



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0025

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : MERY CUÉLLAR TRUJILLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00015-00

Encontrándose a despacho para estudio de admisión, una vez revisado el artículo 87 Constitucional, la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que la demanda presentada por la señora MERY CUÉLLAR TRUJILLO debe ser subsanada en dos aspectos:

- (i) De conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997 y numeral 3° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, la parte accionante debe acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad así: *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”*. Así las cosas, pese a que la accionante ajuntó como anexo a folios 10 y 11 una petición colectiva del 3 de enero de 2014 para constituir en renuencia a la Alcaldesa de Florencia, este oficio no fue firmado por ella, como tampoco fue mencionada en la contestación a la petición que obra a folio 16, lo que quiere decir que la señora MERY CUÉLLAR TRUJILLO no constituyó la renuencia al no haber firmado la respectiva petición.
- (ii) El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece que la demanda de acción de cumplimiento debe contener la manifestación bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción por los mismos hechos o derechos ante otra autoridad.

En virtud de las dos falencias anotadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 393 de 1997, se inadmite la demanda y se ordena que en un término de dos (02) días la demandante subsane las falencia, so pena de ser rechazada la demanda, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA